



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACION
DEMANDANTE:	BELIS SUJEIS DELUQUE DIAZ
RADICACIÓN:	444303184001-2018-00090-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dentro del presente proceso, a través del cual se decretó la interdicción de la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, por discapacidad mental absoluta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la precitada Ley, establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

CASO CONCRETO

La señora BELIS SUJEIS DELUQUE DIAZ a través de apoderado judicial presentó demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, la cual fue admitida con auto del 26 de julio de 2018, imprimiéndole el tramite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección IV, Capítulo 1, artículo 577 y ss del C. G. Del P.

Una vez evacuado el trámite de rigor, en sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, este despacho dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la interdicción definitiva de la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, de condiciones personales y civiles establecidas en autos.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como GUARDAORA y CURADORA PROVISORIA de la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, a la señora BELIS SUJEI DELUQUE DIAZ, quien tiene la calidad de hermana biológica, a quien se le dará oportuna posesión y se le explicará el cargo advirtiéndole el cumplimiento de sus deberes.

(...)

Desarrollado hasta ahí el trámite y conforme la norma traída a colación, se hace necesario citar a la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA y a la señora BELIS SUJEI DELUQUE DIAZ, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en atención a la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la interdicción decretada a la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para que haga la inscripción correspondiente.

TERCERO: CITAR a la señora CELINDA DEL CARMEN DIAZ LOPESIERRA y a la señora BELIS SUJEI DELUQUE DIAZ a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en atención a la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez